



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación: 41001-31-10-001-2021-00387-00
Demandante: JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO
Demandado: DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO
Actuación: Resuelve solicitud y otro / A. I.

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

1. Asunto:

Remite el demandante a través de su apoderado judicial, un escrito donde indica que pese a que ya se encuentra admitida la demanda con base en el informe de la revisión de la cuota alimentaria impuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, esta no cumple con las exigencias propias de una demanda, y que al no haber tenido acceso al expediente, procedió a elaborarla y remitirla a la parte demandada, por lo cual solicita sea calificada la contestación de la demanda y realizar el debido control de términos.

Por su parte, la señora **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO** a través de apoderado judicial, arrima escrito contestando la demanda que le fuera remitida por el abogado actor y propone de paso, excepciones de fondo.

2. Consideraciones:

Se tiene para el presente asunto, que ha sido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, quien, por manifestación de inconformidad con la cuota alimentaria provisional impuesta al aquí demandante, remite el informe de que trata el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, la cual, como lo indica la misma norma, suple la demanda, y es con base en ella que se emite auto admisorio, siendo improcedente arrimar un escrito de demanda en esta etapa, para que sobre este se pronuncie la señora **ESPITIA CASTRO**,

Ahora bien, si lo que pretende con este nuevo escrito es reformar la demanda, puesto que anuncia que el informe remitido por el ICBF no reviste las exigencias propias de una, cabe recordar que el Artículo 392 del Código General del Proceso establece que ésta no es admisible en procesos verbales sumarios; y en cuanto a los anexos arrimados con el escrito, estos debieron ser aportados dentro del trámite administrativo donde se impuso la cuota alimentaria en revisión, con el fin de obrar como prueba dentro de este proceso.

De otro lado, si bien la parte actora asegura que no le fue remitida la demanda, ello no corresponde a la realidad de los hechos, pues en los anexos del informe remitido por el ICBF aparece constancia de la remisión que en su momento efectuó el Instituto a los intervinientes, que para el caso del demandante se materializó al correo Jorge-diaz1822@hotmail.com con acceso al mismo desde el 28 de Octubre de 2021 según reporte arrimado; y en cuanto al auto admisorio, este aparece publicado en el micrositio del Juzgado.

Por otro lado, como la demandada **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO** ha comparecido al proceso a través de apoderado judicial, manifestándose sobre el escrito remitido por la parte actora, mas no sobre el informe remitido por el ICBF, al no haber sido notificada personalmente, deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, reconociendo personería a su abogado, y para garantizar su derecho a la defensa, se dispondrá remitir por secretaría el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

informe remitido por el ICBF, así como el auto admisorio de la demanda, con la advertencia que el término para contestar comenzará a correr al día siguiente al de la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el escrito remitido por **JORGE LUIS DIAZ TRUJILLO** a la demandada **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO** con el fin de surtir la notificación en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO** conforme lo dispone el inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.269.918 y T.P. 259.626 del C.S.J. para actuar en representación de la demandada en los términos del poder aportado.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda arribada por la señora **DANNY ALEJANDRA ESPITIA CASTRO**, por lo arriba expuesto.

CUARTO: REMITIR por secretaría, al correo reportado por la demandada, el informe remitido por el ICBF, así como el auto admisorio de la demanda, con la advertencia que el término para contestar comenzará a correr al día siguiente al de la remisión del mensaje de datos. Contabilícese los términos de Ley.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez